



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con el atento informe que se recepciona vía correo electrónico los días 28 de abril del año calendado, escrito de contestación por parte del Curador Ad Litem designado a la pasiva, con el termino de traslado fenecido el día 06 de mayo de 2021. Bucaramanga, 10 de mayo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	ANA MATILDE GORY SANABRIA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 365
RADICADO:	680014189001-2020-00105-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo el informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹, toda vez, que del pronunciamiento realizado por el Curador Ad Litem designado a la pasiva, no hay oposición a los hechos y pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES:

VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANA MATILDE GORY SANABRIA, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$952.000), junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 DE MARZO DE AÑO 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° 723-2018 el cual fue suscrito por el aquí demandado el día 03 de octubre de 2018.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha treinta (30) de noviembre de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó mediante curador ad litem a la demandada ANA MATILDE GORY SANABRIA, el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), quien, en su condición, aceptó los hechos descritos en la demanda y no propuso excepción de mérito alguna, ni solicitó pruebas.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del otorgante o creador del título valor ANA MATILDE GORY SANABRIA, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es por instalamentos, más exactamente en dieciocho (18) cuotas mensuales, pagaderas a partir del 03 de noviembre de 2018; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo petitionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente litis, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.



Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES y en contra de ANA MATILDE GORY SANABRIA.

1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de marzo de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 04 de marzo de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de abril de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 04 de abril de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000) por valor de la cuota del mes de mayo de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 04 de mayo de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de junio de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en



el numeral 4, desde el día 04 junio de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

5. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de julio de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 04 de julio de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de agosto de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 04 de agosto de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 04 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de octubre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 04 de octubre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de noviembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 04 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 04 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



11. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el día 04 de enero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
12. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el día 04 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
13. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el día 04 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
14. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el día 04 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$47.600), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ



MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **11 DE MAYO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe3c3ad46718ab942c30b9f169462a197b4a4d96e136a29b2a2a771430f5bb7

Documento generado en 09/05/2021 12:17:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>